



Recurso nº 1072/2024 C.A. Principado de Asturias 54/2024

Resolución nº 1235/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G. en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, contra los pliegos rectores del contrato del “*Servicio de Centro de Día para Personas mayores dependiente en el Centro de día de Corvera*” expediente 2024000275, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de julio de 2024, se publica licitación tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), como en la Plataforma Electrónica de Contratación Pública del Principado de Asturias (VORTAL), dando plazo a las entidades para que presenten sus ofertas hasta el día 8 de agosto de 2024 a las 23:59 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado 1.688.669,82 euros, con un plazo máximo de ejecución de 24 meses. El presupuesto base de licitación es de 901.834,12 euros.

El contrato se adjudicará por los trámites del procedimiento abierto regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el objeto del mismo es la prestación del servicio de Centro de Día para Personas mayores dependiente en el Centro de día de Corvera para 21 personas, incluyendo atención psicosocial manutención y transporte.

Cuarto. El PCAP establece los siguientes criterios de valoración:



	☐ La entidad adjudicataria no está obligada a realizar las comidas en el centro y el centro dispone de instalaciones de cocina	☒ La entidad adjudicataria está obligada a realizar las comidas en el centro o el centro no dispone de instalaciones de cocina
	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PUNTUACIÓN MÁXIMA
CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD:		
1.1.- Mejoras en la dotación de material: productos de apoyo para la movilidad personal	6	11
1.2 Mejoras en la dotación de material: material educativo y de ocio	6	11
1.3 Mejoras en la dotación de material: productos de apoyo para la comunicación	6	11
2 Programas de ocio y tiempo libre	6	11
3 Número de horas anuales de formación para los trabajadores	6	9
4 En caso de que no sea obligatorio, ¿la entidad se compromete a hacer la	23	0
TOTAL PUNTUACIÓN CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD	53	53
CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICOS NO RELACIONADOS CON LA CALIDAD		
Oferta económica	47	47
TOTAL CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICOS	100	100
PUNTUACIÓN TOTAL	100	100

Quinto. El pliego establece unos criterios de valoración automáticos relacionados con la calidad dotados con 53 puntos.

Esta puntuación se divide del siguiente modo:

1.1.- Mejoras en la dotación de material: productos de apoyo para la movilidad personal
11

1.2 Mejoras en la dotación de material: material educativo y de ocio 11

1.3 Mejoras en la dotación de material: productos de apoyo para la comunicación 11.

2.- programas de ocio y tiempo libre 11



3.- número de horas anuales de formación para los trabajadores 9

Por otro lado, también se establecen criterios no relacionados con la calidad, es decir, la oferta económica puntuados con 47 puntos.

5.1 OFERTA ECONÓMICA A TANTO ALZADO (ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y TRANSPORTE (83,25 % DE 47 PUNTOS), HASTA 39,13 PUNTOS

5.2 OFERTA ECONÓMICA DEL PRECIO POR MENÚS (16,75 % DE 47 PUNTOS), HASTA 7,87 PUNTOS

En ambos casos las ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{PI - Po}{PI - \text{menor } (0,7 Ma, Pm)} \times M$$

Donde:

N es la puntuación que obtiene la oferta.

M es la máxima puntuación.

PI es el presupuesto de licitación.

Pm es el precio de la oferta más baja.

Po es el precio de la oferta a valorar.

0,7Ma es el 70% de la media aritmética de las ofertas presentadas.

Sexto. Con fecha 1 de agosto de 2024 se ha presentado recurso especial en materia de contratación en el que se solicita *que, teniendo por presentado este escrito, así como los documentos que le acompañan, se digne admitirlos y, en su virtud, tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN por parte de la FED y, en su día, previos los trámites oportunos, acuerde la anulación del Anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas y del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato de Servicio de Centro*



de Día para Personas mayores dependiente en el Centro de día de Corvera (Expediente CONP/2024/3805).

Séptimo. El órgano de contratación ha emitido el informe preceptuado en el artículo 56.2 de la LCSP, quién solicita la desestimación de las pretensiones formuladas por la recurrente en el sentido que se hará constar a lo largo de la presente resolución.

Octavo. A fecha 5 de agosto de 2024, y consultada la Plataforma Electrónica de Contratación Pública del Principado de Asturias no se ha presentado ninguna oferta.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 16 de agosto 2024, acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1 letra a), al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto recurrido son los Pliegos rectores de la contratación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo para interponer el recurso, publicados los Pliegos en fecha 17 de julio e interpuesto el recurso en fecha 1 de agosto, el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en la ley.

Cuarto. El recurso es interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA por lo que en primer lugar debemos plantearnos la legitimación activa



para interponer el recurso de esta organización empresarial de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

La recurrente constituye una organización empresarial con actuación en todo el territorio español que tiene entre sus objetivos la defensa de los intereses del sector de la dependencia, discapacidad, socio sanitario y servicios sociales en general según el artículo 1 de sus estatutos. Es aplicable, por tanto, al caso la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación: *“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido. El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito. Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación. No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige*



frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión. En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos. Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía: ‘Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea.

Procede, pues, reconocer legitimación a la asociación recurrente.

Cuarto. Debemos comenzar por exponer los argumentos de las partes.

La recurrente se alza contra el criterio de valoración “oferta económica” (apartado 5 de la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), cuyo contenido hemos reflejado en los Antecedentes. Entiende que la fórmula para la valoración del criterio en cuestión se aparta de la utilizada para el resto de criterios (que entiende que se atienen al principio de proporcionalidad, al establecer una proporción aritmética entre la oferta presentada por cada licitador y la puntuación recibida. Señala que la fórmula en cuestión es de “especial complicación” y que no tiene en cuenta la mejor oferta económica, porque, dice “(...) a esta se le aplicaría un porcentaje del 0,7 sobre la media aritmética de las ofertas presentadas para la asignación de la puntuación, lo cual supone de entrada y en la práctica una rebaja inicial a cualquier oferta del 30%, circunstancia que impide ab initio el que la oferta más baja sea tenida como la unidad, al contrario que ocurre con los criterios de calidad”. Mantiene que esta fórmula es novedosa pues nunca se había utilizado en procedimientos anteriores, y que “no puede ser valorada en sus consecuencias hasta su aplicación práctica sobre las ofertas presentadas”. Dice que, incluso habiendo una sola empresa que se presentase a la licitación nunca optaría a los

47 puntos, máximo con el que se puntuaba la oferta económica. Concluye que la fórmula determina que, de facto, sean los criterios de calidad (debemos entender que se refiere a los valorados mediante juicio de valor) los preponderantes, en tanto, dice, la fórmula impide que la oferta económica más baja obtenga todos los puntos asignados al criterio (y, sorprendentemente, dice que tal circunstancia “(...) ocurre en dos de los lotes con mi representada”, afirmación esta que el Tribunal no alcanza a comprender, siendo la recurrente una asociación empresarial e impugnando los pliegos que rigen el procedimiento).

Por su parte el órgano de contratación señala que al principio de oferta económicamente más beneficiosa supone no adjudicar la oferta por el mero criterio de precio, buscando la oferta más barata, sino aquella que presente la mejor oferta que será, en definitiva, la oferta económica más ventajosa y que tenga la mejor relación calidad/precio. Este es el criterio que establece el pliego rector y, por ende, no todo criterio de valoración se basa en el precio y no se vulnera el principio de igualdad de trato por cuanto las empresas han podido acceder a toda la documentación y formular las ofertas que entendían más adecuadas conforme a su saber y entender, sin ningún criterio subjetivo de valoración.

Expuestas las posturas contradictorias, debemos acudir a la propuesta de contratación (documento 2 del expediente), donde el órgano de contratación expone las razones que le llevan a adoptar la fórmula de valoración contemplada en el PCAP

“La fórmula escogida para la valoración de la oferta económica cumple los siguientes requisitos:

- 1. Se trata de una fórmula clara y precisa.*
- 2. Su aplicación supone el reparto de la puntuación de un modo proporcional a la oferta económica presentada y a las bajas que en su caso se realicen sobre ella, otorgando la mayor puntuación a la oferta más barata y sólo a ésta; asimismo otorga una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior.*
- 3. No se asignan puntos a la oferta coincidente con el precio de licitación.*



4. La puntuación atribuida al precio de las distintas ofertas es proporcional a la reducción del presupuesto base que permite cada una de ellas, para no desvirtuar el impacto de este parámetro a la hora de decidir la adjudicación del contrato.

5. Para la adjudicación de la puntuación se ha optado por hacer una referencia a las ofertas recibidas, no al precio de licitación, para así evitar que el licitador pueda saber previamente cuál es la puntuación que va a obtener, sin tener en consideración las demás, lo que cual podría degenerar en estrategias que llegaran a desvirtuar una correcta concurrencia

6. La referencia utilizada es o bien la oferta más baja o bien al 70 % de la media aritmética de las ofertas presentadas (la más baja de las dos), de esta forma se fija una media de corte para la adjudicación de la puntuación (en este caso el 70 %), y así se evita otorgar la máxima puntuación con una mínima rebaja sobre el precio de licitación, lo que llevaría a que el resto de criterios pierdan totalmente importancia. Asimismo, cuando entre las distintas ofertas la diferencia de precio sea mínima, se evita el efecto perverso de una diferencia de puntos excesivamente grande.

7. La fórmula se adecua a lo establecido en el Informe 42/12, de 7 de mayo de 2013. "Adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas", en el que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que lo necesario es que se introduzca una fórmula que sea lógica y coherente. Por este motivo, lo más razonable es fijar una media aritmética de corte siempre respetando la discrecionalidad del órgano de contratación. A efectos del mecanismo del precio de mercado resulta más prudente incluir una media aritmética.

Así mismo, es doctrina común que no es necesario, ni condición sine qua non, la asignación de todos los puntos de un criterio al que realiza la mejor oferta. Y ello porque tal posibilidad puede suponer una adulteración del sistema diseñado para decidir cuál es la oferta económicamente más ventajosa.

Debemos traer a colación la Resolución 166/2024, de 8 de febrero de este Tribunal en la que se ha señalado: "La exigencia de proporcionalidad, recogida en el artículo 145.5 de la LCSP, constituye una novedad, en tanto no venía explícitamente exigida en el derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 150). La proporcionalidad,



como principio de actuación de las Administraciones Públicas (y a los efectos que nos ocupan, y por extensión, a todo el sector público) ha sido objeto de una amplia teorización en el ámbito de la actuación administrativa, especialmente en relación con los actos o disposiciones que, dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, suponen una restricción de derechos o intereses legítimos de los particulares. De esta elaboración doctrinal y jurisprudencial podemos extraer una definición del principio adecuada a la cuestión que nos ocupa: la proporcionalidad implica idoneidad, esto es, adecuación de la actuación a la finalidad pretendida. El principio de proporcionalidad se inserta pues en el proceso de formación de la voluntad del órgano de contratación – restringiendo ya la cuestión al ámbito de la contratación pública– y, lógicamente, lo condiciona. Cuando, como hemos visto, es el caso, el órgano de contratación ejerce una potestad discrecional, se enfrenta a un supuesto de hecho no definido en la norma, que debe completar en función de las circunstancias del caso concreto. Este proceso supone, en definitiva, la aplicación de los principios que informan la contratación pública al supuesto planteado. Las reflexiones precedentes nos permiten alcanzar dos conclusiones, que informarán nuestro juicio sobre la cuestión planteada: a) La aplicación del principio de proporcionalidad a la conformación de los criterios de adjudicación supone que el órgano de contratación debe plasmar tanto una combinación de aquellos como de las fórmulas que los valoren idónea para la finalidad que se pretende, que no es otra, según hemos referido anteriormente, que obtener “(...) la mejor relación calidad-precio”, según postula el artículo 145.1 de la LCSP. b) La idoneidad que, según postulamos, debe tener la elección de los criterios de valoración de las ofertas es, por lo tanto, una cuestión casuística. En el caso que nos ocupa, el principio de proporcionalidad, tal y como lo hemos configurado en nuestras reflexiones anteriores, no es identificable plenamente con la proporcionalidad matemática. Si descendemos a la configuración del precio como criterio de adjudicación, la aplicación de una fórmula proporcional pura puede dar lugar a una solución desproporcionada en el sentido visto anteriormente. Tal sería el caso cuando la conformación de la fórmula da lugar a diferencias de puntuación muy acentuadas para ofertas de precios con diferencias poco relevantes. En este caso resulta indudable que, observándose la proporcionalidad matemática, el resultado es inidóneo, puesto que el precio adquiere, de facto, un protagonismo que el órgano de contratación no le había otorgado inicialmente en el conglomerado de criterios que definen la oferta con mejor



relación calidad-precio. Corresponde pues al órgano de contratación, según hemos dicho, conformar los criterios de adjudicación del contrato de forma que estos sean proporcionales, esto es, idóneos para obtener la finalidad de seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, y debe hacerlo, como es obvio, antes de que el procedimiento de licitación comience. En definitiva, lo que es exigible de los criterios de adjudicación, y, singularmente, en lo que nos ahora nos ocupa, el precio, es que, según las reglas de la experiencia, sean idóneos para lograr la finalidad que tienen atribuida. Dicho en otros términos, el órgano de contratación se enfrenta, en la fase de preparación del contrato, a la tarea de definir los criterios de adjudicación basándose en la finalidad que con ellos se pretende conseguir (la obtención de la mejor oferta en términos de relación calidad-precio). Para ello dispone de una serie de parámetros –definidos internamente– de lo que la “mejor relación calidad-precio” supone en el contrato para el que van a ser definidos los criterios de adjudicación y un conjunto de hipótesis (basadas en la experiencia de licitaciones anteriores o en el análisis de licitaciones celebradas por otros órganos de contratación para contratos similares) tales como número probable de licitadores, porcentajes medios habituales de baja, comportamiento habitual de los operadores económicos del sector, etc. Definidos así los criterios de valoración, deben reputarse idóneos al margen de las vicisitudes que puedan producirse en el procedimiento de licitación. Indudablemente, y si se dan los supuestos extremos que habitualmente se someten a este Tribunal para demostrar la falta de proporcionalidad de una fórmula, se pueden obtener resultados que no se ajustan al principio de proporcionalidad tal y como lo hemos definido anteriormente. Tales resultados no alteran la idoneidad original de la fórmula. De producirse, no serán habituales (no parece razonable pensar que, como regla general, a la licitación concurrirán solo dos licitadores, uno al tipo y el otro con una baja de un euro, supuesto que casi podríamos considerar estándar entre los que suelen ser esgrimidos por los recurrentes cuando impugnan las fórmulas de valoración) y, en caso de producirse, nos encontraríamos ante un supuesto de conflicto entre dos principios rectores de la licitación (el de igualdad de trato y el de proporcionalidad) que debe dirimirse en favor del primero. Y es, llegados a este punto, donde adquiere su significado la exigencia contemplada en el artículo 116.4 de la LCSP de que se justifiquen adecuadamente “(...) los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (...)”. Las reflexiones anteriores nos permiten afrontar la resolución del recurso.

Que ha de ser necesariamente desestimatoria, a la vista de los argumentos del recurrente. En efecto, aporta dos argumentos: - El Tribunal, en Resoluciones anteriores, ha estimado falta de proporcionalidad en fórmulas idénticas. - Plantea tres supuestos puramente teóricos en los que se aprecia que, para diferencias muy pequeñas entre ofertas, la diferencia de puntuaciones es muy elevada. Ninguna de las alegaciones planteadas puede ser acogida, puesto que desconocen la necesidad de que el juicio del Tribunal tome en consideración el caso concreto planteado, en tanto pretenden que las Resoluciones invocadas establecen un principio abstracto aplicable a cualquier contrato, sean cuales sean sus circunstancias específicas; y sustituyen la consideración concreta de las circunstancias esperadas de la licitación por elaboraciones puramente teóricas y, por tanto, no susceptibles de poner en cuestión la idoneidad de la fórmula en el caso concreto planteado. (...)

Según hemos referido al exponer las alegaciones del recurrente, su argumento principal es que la fórmula empleada en el PCAP para la valoración económica no es proporcional, en tanto no otorga todos los puntos asignados al criterio a la oferta económica más baja.

Nuestra doctrina, expresada en la Resolución antes citada, entiende que la exigencia de proporcionalidad contemplada en el artículo 145.5 de la LCSP no se refiere a una propiedad matemática de la fórmula empleada, sino a que la valoración del criterio sea idónea según la experiencia y finalidad del órgano de contratación, esto es, sirva a la finalidad de seleccionar la oferta con la mejor calidad-precio.

La proporcionalidad (*id est*, la idoneidad) de la fórmula debe ser pues evaluada a la luz de la justificación que de los criterios de adjudicación se haga en el expediente de contratación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116.4.c) de la LCSP. Justificación que se contiene, según hemos señalado antes, en la propuesta de contratación.

El recurrente no confronta las razones del órgano de contratación. Se limita a achacar a la fórmula que es compleja, que no ha sido utilizada anteriormente y que no es proporcional. Con respecto a las dos primeras alegaciones, no aprecia el Tribunal que supongan tachas de legalidad realmente; el recurrente en este caso pretende hacer pasar por tales lo que no es sino un legítimo desacuerdo con la fórmula elegida, pero que en ningún caso puede imponerse al órgano de contratación y al ejercicio de su

discrecionalidad técnica a la hora de definir los criterios para seleccionar la mejor oferta en términos de calidad-precio. En cuanto a la tercera, resulta evidente que el recurrente adopta una definición estrictamente matemática del criterio de proporcionalidad que, como hemos dicho, no es la que respalda el Tribunal.

Por otro lado, de la lectura de las justificaciones incluidas en la propuesta de contratación no se aprecia arbitrariedad o error de hecho que enerve la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. La finalidad que, en último extremo persigue este y que la fórmula elegida cumple es la de (según se expresa en el punto 6 de sus razonamientos) es evitar que, precisamente por el empleo de una fórmula matemáticamente proporcional ofertas económicamente similares obtengan una puntuación muy diferente en este criterio y que, con ello, el precio adquiera un protagonismo que el órgano de contratación no pretende. Esta pretensión, razonable, no es combatida por el recurrente (que, en realidad, no se alza contra la decisión del órgano de contratación, sino que se limita a manifestar, en el fondo, que le hubiera sido más grata una fórmula de valoración diferente).

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.E.G. en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, contra los pliegos rectores del contrato del “*Servicio de Centro de Día para Personas mayores dependiente en el Centro de día de Corvera*” expediente 2024000275.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES